



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2010-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al Proceso de Insolvencia Económica, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2010-00316-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver la interposición del recurso de súplica por parte del apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, al igual que la solicitud de terminación del proceso radicada por la gestora de la señora OFELIA BAENA ALCALA, y, la solicitud de desestimación del recurso de súplica radicada por el apoderado judicial de la antes mencionada OFELIA BARNAL ALCALA. Lo anterior para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 1 de junio de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).-

DECIDE INTERPOSICION DE RECURSO DE SUPLICA Y OTROS.

REF: PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA

SOLICITANTE: OFELIA BAENA ALCALA

DDO: ACREEDRES

RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2010-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede la judicatura a pronunciarse respecto de los memoriales en él relacionados, primeramente, sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, observándose que dicho recurso viene antecedido en el mismo memorial por la solicitud de aclaración de la providencia fechada 24 de febrero de 2020, para lo cual se harán las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Revisada la providencia objeto de aclaración, se tiene que, a través de la misma el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar, resolvió: **PRIMERO:** No acceder a reponer los puntos Tercero y Cuarto del auto de fecha 3 de febrero de 2020 (...).

Radica la inconformidad del memorialista en que el juzgado primigenio, en providencia del 3 de febrero de 2020, ordenó oficiar al acreedor para que proceda a la cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía visible en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena a través de la escritura pública respectiva y la inscripción de la misma en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos; afirmando que con tal proceder existe una violación al Numeral 5 del artículo 43 de la Ley 1116 porque requiere el voto del beneficiario respectivo, en este caso de sus representados, BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Consultada la citada disposición normativa se tiene que la misma establece:

ARTÍCULO 43. CONSERVACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE GRAVÁMENES Y DE GARANTÍAS REALES Y FIDUCIARIAS.

5. La constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad derivadas del acuerdo, requerirá el voto del beneficiario respectivo y bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento y, salvo pacto en contrario, compartirá proporcionalmente el mismo grado de todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas al deudor. Para tales efectos, las cláusulas pertinentes del acuerdo prestarán mérito ejecutivo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2010-00316-00

Entiende la judicatura que, para el entonces conocedor del proceso, otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar, verificando que la obligación relacionada en el acuerdo de reorganización empresarial a favor de BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., quedó satisfecha con los títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, por sentido común, como lo expone en su proveído del 24 de febrero de 2020, resultaba procedente ordenar a BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., la cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía visible en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

No obstante, y dada la ausencia del voto del beneficiario de la garantía en el acuerdo de reorganización empresarial por parte del beneficiario BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. para el levantamiento del citado gravamen; requisito normativo verificable en la disposición legal antes transcrita, resulta improcedente ordenar la cancelación de la hipoteca sin límite de cuantía a que se ha venido haciendo referencia en el presente auto, por tanto, esta agencia judicial, sin desatender la solicitud de aclaración que nos ocupa, con fundamento en los lineamientos del artículo 132 del C.G.P., aplicando control de legalidad, dejará sin efecto la orden de cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía visible en la anotación No. 4 del Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, dispuesta en el numeral cuarto de la citada providencia adiada, y en su lugar, dispondrá que de no exigir BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. mas acreencias a cargo de OFELIA BAENA ALCALA, proceda al levantamiento de la hipoteca que da cuenta la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición No. 060-228084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Así las cosas, por economía procesal, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., toda vez que el mismo es alegado en el evento de acuerdo de reorganización empresarial.

Seguidamente, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del presente proceso de reorganización de la señora OFELIA BAENA ALCALA, radicado por su gestora, Dra. Carmen Judith Vásquez Vásquez, contenida en el memorial visible en el consecutivo 11 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado.

El artículo 45. de la Ley 1116 de 2006, establece:

CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.

(...)

PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.

De conformidad con la revisión del expediente, en el que se encuentran todas las actuaciones surtidas del proceso de reorganización de la concursada OFELIA BAENA ALCALA, y habiéndose allegado con la solicitud de terminación del proceso los paz y salvo de los acreedores quirografarios, señores HAROL RODRIGUEZ ARROYO y ADRIANA CABARCAS PADILLA, ello sumado a lo dispuesto en el numeral tercero del auto adiado 3 de febrero de 2020, a través del cual se decretó la terminación de la obligación de tercera clase con BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., decisión que no fue objeto de recurso por parte del apoderado judicial de las mencionadas sociedades; resulta procedente la solicitud de terminación del proceso toda vez que viene acreditado en



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2010-00316-00

el expediente que la concursada cumplió con el pago de las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización.

Por lo tanto y en virtud de lo establecido en el precitado numeral primero del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho procederá a decretar la terminación del acuerdo, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En cuanto a la petición relacionada con la orden de cancelación de la hipoteca que afecta el inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-228084, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como quiera en el presente proveído se ha hecho pronunciamiento relacionado con dicha solicitud, la judicatura, por economía procesal se remite a los mismos fundamentes para con base en ellos denegar la solicitud de levantamiento de hipoteca radicada por la gestora de OFELIA BAENA ALCALA.

A la solicitud de autorización de entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos por la concursada a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., esta será ratificada toda vez que la misma viene ordenada por el juzgado primigenio en auto del 3 de febrero de 2020.

Por último, se tiene la solicitud radicada por el apoderado judicial de la señora OFELIA BAENA ALCALA, Dr. AMAURY ALFONSO TERAN LOPEZ, relacionada con la desestimación del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., pues bien, como quiera que con el control de legalidad aplicado al proceso de la referencia quedo satisfecho el inconformismo manifestado por el representante judicial de las mencionadas entidades financieras; tal decisión dejó sin efecto el recurso de súplica por él interpuesto, por tanto, por sustracción de materia no hay lugar a la solicitud de desestimación de recurso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la orden de cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía que afecta el inmueble distinguido con F.M.I. 060-228084, de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, visible en la anotación No. 4 del correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: De no exigir BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. mas acreencias a cargo de la concursada OFELIA BAENA ALCALA, proceda dicha entidad crediticia al levantamiento de la hipoteca abierta sin límite de cuantía que da cuenta la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición No. 060-228084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso concursal de la referencia por cumplimiento del acuerdo de reorganización.

CUARTO: Por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Cartagena, para que proceda a asentar en el Registro Mercantil de la concursada OFELIA BAENA ALCALA, identificada con la C.C. 33.123.016, la novedad de salida de su situación de reorganización.

QUINTO: Denegar la solicitud de levantamiento de la hipoteca abierta sin límite de cuantía que afecta el inmueble distinguido con F.M.I. 060-228084, de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, radicada por la gestora de la señora OFELIA BAENA ALCALA por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Ratificar la entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos por la concursada OFELIA BAENA ALCALA a BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., dispuesta en auto del 3 de febrero de 2020.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2010-00316-00

SEPTIMO: Téngase al abogado AMAURY ALFONSO TERÁN LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 73.089.680 y tarjeta profesional No. 322528 expedida por el C.S.J., como apoderado Judicial de la señora OFELIA BAENA ALCALA, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo al memorial visible en el consecutivo 12 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado.

OCTAVO: Sin lugar a la solicitud de desestimación del recurso de súplica radicada por el apoderado judicial de la concursada OFELIA BAENA ALCALA por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34388c7c48a9ca0c968725377e7f3d38d229bfb6a6ebb177c188f90c18be8e1a**

Documento generado en 01/06/2022 01:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**